

ACUERDO Nro. MAE-VEER-2026-0002-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador – CRE, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la norma suprema, determina que: *“(…) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución se determina que: *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que, el artículo 316 de la CRE, señala que: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo – COA, señala que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 4 del COA, determina que: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el artículo 14 del COA, respecto del principio de juridicidad, determina que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)”*;

Que, el artículo 74 del COA, determina que: *“Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector.”*



La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas.

La gestión delegada por autorización administrativa es siempre precaria y en ningún caso generará derechos exclusivos para el gestor. (...)”.

Que, el artículo 77 del Código Orgánico Administrativo – COA, señala que: “*Cuando la gestión se refiera a sectores estratégicos o servicios públicos, la participación pública se ajustará al régimen constitucional, en la materia.*

Cuando la ley especial no haya determinado la excepcionalidad de modo general, le corresponde al Presidente de la República, dicha calificación.

Cuando las normas jurídicas locales no hayan determinado la excepcionalidad de modo general, en los servicios públicos a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, le corresponde esta calificación a su máxima autoridad administrativa.”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, determina que: “*Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables.*

La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente; (...)”;

Que, el artículo 11 de la LOSPEE, señala que el Ministerio de Ambiente y Energía – MAE: “*Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.*”;

Que, el artículo 25 de LOSPEE, determina que: “*Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo, para satisfacer el interés público, colectivo o general, bajo principios de transparencia, competencia, control estatal, continuidad y calidad, podrá delegar de forma excepcional a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:*

A. Para los proyectos que se encuentren en el Plan Maestro de Electricidad (PME):

1. Cuando el Ministerio rector identifique retrasos superiores a 2 años en el cumplimiento del Plan Maestro de Electricidad o el Operador Nacional de Electricidad identifique en el corto, mediano o largo plazo, condiciones de déficit energético, riesgo de racionamiento, colapso operativo, pérdida de reserva o vulneración de criterios de seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional o en sistemas aislados e insulares.

2. Cuando, por razones técnicas o económicas, el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo con los requerimientos de expansión y operación del sistema eléctrico, sobre la base de un informe motivado del ente rector.

3. Cuando se haya declarado emergencia del sector eléctrico por parte del ente rector, debidamente sustentada en informes técnicos del CENACE.

4. Cuando la participación de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria permita obtener condiciones económicas, financieras o de gestión de riesgos justificadamente más favorables para la ciudadanía que las que el Estado pueda alcanzar con sus propios recursos. (...)”;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala que: “*La delegación de forma excepcional a empresas nacionales de capital privado, empresas privadas y estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria en cualquiera de los casos descritos en los literales A y B del artículo 25 de esta Ley, deberá sustentarse en estudios técnicos, económicos y jurídicos que demuestren de manera objetiva y verificable la concurrencia de las circunstancias excepcionales invocadas y tramitarse*



dentro de los plazos máximos previstos en el Reglamento.

En todos los casos de delegación, el Estado mantendrá la rectoría, planificación, regulación, control y fiscalización del sector eléctrico, conforme lo establece la Constitución de la República.

La delegación no implicará en ningún caso la transferencia de la titularidad del servicio público ni la renuncia a las facultades de rectoría, regulación y control por parte del Estado. (...);

Que, el artículo 52 de la LOSPEE, respecto de los procesos públicos de selección, establece que: *“Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el Plan Maestro de Electricidad (PME), que podrían ser concesionados a empresas públicas, empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio del Ramo efectuará procesos públicos de selección.*

El oferente que resultare seleccionado del proceso público tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo. (...);

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE, señala que: *“La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, que actuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley de Economía Popular y Solidaria, Ley de Compañías y demás leyes aplicables, el presente Reglamento, y el título habilitante otorgado por el ministerio del ramo. (...);*

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE, señala que: *“El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones. (...);*

Que, el artículo 115 del RGLOSPEE, determina que: *“Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables otorgar, modificar y extinguir los Títulos Habilitantes para la participación en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica; para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá la normativa correspondiente.*

La participación en proyectos dentro de las actividades señaladas en el párrafo precedente podrá darse para todas las etapas del proyecto, incluido el diseño, construcción y operación y mantenimiento, o únicamente para la etapa de operación y mantenimiento, incluida la administración.”;

Que, el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RGLOSPEE, señala que: *“Los procesos públicos de selección observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y publicidad, para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables normará el procedimiento correspondiente. En el proceso público de selección se utilizarán medios que garanticen transparencia y celeridad. Todas las fases del proceso serán publicados en la página web del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;*

Que, el artículo 119 del RGLOSPEE, determina que: *“Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables llevar a cabo los procesos públicos de selección - PPS, que permitan la participación privada y de la economía popular y solidaria y de las empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, compañías de economía mixta o a consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria en las actividades del sector eléctrico.*

Para la actividad de generación, los procesos públicos de selección se realizarán para proyectos o para bloques de generación, identificados por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el PME para cubrir la demanda regulada, así como la demanda de los grandes consumidores que así lo soliciten, cumpliendo con la normativa que establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para el efecto. (...);



Que, mediante Oficio Nro. MEM-SGTEE-2023-0611-OF de 30 de octubre de 2023 la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica delegó a la Comisión de Gestión de Procesos Públicos de Selección – CGPPS, la estructuración del proceso público de selección del “Proyecto Termoeléctrico de Ciclo Combinado a Gas Natural – Etapa 1”, de 400 MW de capacidad (Relanzamiento);

Que, el 30 de junio de 2024, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0017-AM, se aprobó el Plan Maestro de Electricidad 2023-2032, que establece un Bloque de Ciclo Combinado I de 400 MW. Dicho Plan consideró que el bloque debe ser ejecutado a través de un Proceso Público de Selección; y, que debe contar con su propio suministro de gas natural;

Que, el 08 de agosto de 2025, con Oficio Nro. CELEC-EP-MAT-COM-PROC-2025-0090-O, la Comisión de Procesos Públicos de Selección, hizo la entrega preliminar de los documentos para el relanzamiento del proceso público de selección del bloque en referencia;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2025-0536-OF de 17 de diciembre de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable definió los lineamientos necesarios para que la Comisión de Procesos Públicos de Selección pueda finalizar la estructuración del proceso; y así, continuar con el relanzamiento del concurso público de selección;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-VEER-2026-0038-OF de 02 de febrero de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, solicitó a la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP y a la Empresa Electro Generadora del Austro - ELECAUSTRO S.A., emita un Informe Técnico – Financiero – Jurídico debidamente motivado, con la finalidad de determinar si cuentan con la capacidad real para ejecutar el Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW”, previsto en el Plan Maestro de Electricidad 2023–2032;

Que, a través del Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0096-O de 13 de febrero de 2026, el Viceministerio de Finanzas, emitió su pronunciamiento, en los siguientes términos: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y en los artículos no numerados de la Sección III “De la Gestión de los Riesgos Fiscales”, Capítulo I “Del Componente de Política y Programación Fiscal”, Título II “De los Componentes del Sistema Nacional de Finanzas Públicas”, del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite el Informe preliminar de aprobación de sostenibilidad y riesgo fiscal con base en el expediente de riesgos y sostenibilidad Inicial previo al inicio de la estructuración del proyecto del Bloque Ciclo Combinado de I-400 MW.*

De forma adicional, cabe señalar que toda obligación y ajuste realizado por esta cartera de estado a través de sus áreas técnicas son de cumplimiento obligatorio y ostentan el carácter de vinculante; mismas que deberán ser absueltas por la entidad delegante de forma previa a solicitar la emisión del dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales.”;

Que, ELECAUSTRO S.A. mediante Oficio Nro. EEGA-GG-2026-0165-OF de 20 de febrero de 2026, envió el “Informe Técnico – Financiero – Jurídico sobre la capacidad institucional para la ejecución del Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I - 400 MW”, en el que concluyó que no cuenta actualmente con experiencia directa en el desarrollo, estructuración y operación de proyectos de generación en ciclo combinado de gran escala. Indicando adicionalmente que, la implementación de una central termoeléctrica de 400 MW requeriría la incorporación de capacidades técnicas especializadas, asistencia externa integral y una estructura de gestión distinta a la actualmente operativa, lo que implicaría tiempos adicionales de preparación institucional, incompatibles con los plazos previstos en el Plan Maestro de Electricidad 2023–2032;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2026-0358-OFI de 24 de febrero de 2026, CELEC EP remitió el “Informe Técnico Proyecto Bloque de Ciclo Combinado I 400 MW” de 23 de febrero del mismo año, en el que concluyó principalmente que los recursos técnicos y administrativos con los que cuenta la corporación son insuficientes para afrontar un proyecto de alta complejidad como un Ciclo Combinado de 400 MW, adicionalmente, considerando el plazo de puesta en operación del proyecto en referencia, (definido en el PME vigente para el año 2028) y la magnitud de dicho proyecto; no se podría técnicamente cumplir con dicho plazo;

Que, la Comisión General de Procesos Públicos de Selección, mediante “Informe de Viabilidad Económico-Financiero del Bloque de Ciclo Combinado de I-400 MW” de 27 de febrero de 2026, concluyó que el proyecto mantiene indicadores de cobertura consistentes con estándares de financiamiento estructurado, lo



que confirma su bancabilidad y sostenibilidad bajo condiciones razonables de mercado, generando beneficios netos para el país, contribuyendo a la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico nacional, reduciendo costos marginales de generación en escenarios de alta demanda o hidrología adversa, y fortaleciendo la diversificación de la matriz energética. EN tal virtud recomendó que el proceso público de selección preserve la competencia sobre los cargos económicos definidos en los pliegos, garantizando transparencia y comparabilidad entre ofertas;

Que, el 27 de febrero de 2026, la Comisión General de Procesos Públicos de Selección, emitió el “Informe de Viabilidad Legal Proceso Publico de Selección Bloque de Ciclo Combinado I 400 MW”, en el que se concluye que el Ministerio de Ambiente y Energía es competente para declarar, de manera excepcional, la procedencia de la gestión delegada, siempre que verifique el cumplimiento de las condiciones de excepcionalidad previstas en la normativa aplicable, en este sentido, esta cartera de Estado, es la entidad legalmente competente, para convocar, conducir y adjudicar los Procesos Públicos de Selección destinados a la delegación de proyectos de generación eléctrica;

Que, el 27 de febrero de 2026, la Comisión General de Procesos Públicos de Selección, emitió el “Informe de Viabilidad Técnica Bloque de Ciclo Combinado I-400 MW.”, concluyendo que el bloque de Ciclo Combinado presenta la mejor opción en términos de tecnología térmica para generación eléctrica para el SIN ecuatoriano representando el proyecto una eficiencia superior al 60% lo que indica que puede recuperar mucha más energía a partir de la energía suministrada por el combustible; en contraste los ciclos abiertos con turbinas de gas o los motores de combustión interna a Diesel o HFO son menos eficientes (alrededor del 35%) y consumen más combustible que a su vez generan más emisiones contaminantes a la atmosfera. En este aspecto, desde el punto de vista técnico el Bloque de Ciclo Combinado es viable y satisface las necesidades de Potencia y Energía del Sistema Nacional Interconectado;

Que, la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, conjuntamente con la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, el 27 de febrero de 2026, emitieron el Informe Técnico denominado “Análisis de Excepcionalidad para la Ejecución del Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW”, en el que se esgrimieron las siguientes conclusiones: “(...) 1. Se determina que, si bien el sector público tiene experiencia en generación térmica convencional, existe un vacío de experiencia comprobada en la integración y despacho de ciclos combinados (en este caso el proyecto de 400 MW), lo que representa un riesgo técnico crítico para la estabilidad del SNI.

(...)

5. En las condiciones actuales, la ejecución directa del Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW” por parte de cualquiera de las dos empresas implicaría riesgos técnicos, financieros, administrativos y regulatorios que podrían comprometer el cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro de Electricidad 2023–2032.

6. Conforme los informes institucionales analizados, no se evidencia que CELEC EP ni ELECAUSTRO S.A. cuenten, al momento, con la capacidad integral necesaria para garantizar la ejecución del proyecto dentro de los plazos y montos previstos.”.

Con base en las conclusiones expuestas, en el referido informe se efectuó la siguiente recomendación: “(...) Sobre la base de lo establecido en el Art. 25, 25.2 de las LOSPEE y el Art. 20 de su Reglamento, y con base en el análisis efectuado, se recomienda que la Autoridad Sectorial declare la excepcionalidad para la ejecución del proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW” mediante un Proceso Público de Selección (PPS); justificado en la falta de recursos por la empresas públicas del sector, este esquema permitirá mitigar los riesgos técnicos y financieros identificados, asegurando el cumplimiento de la planificación sectorial y la sostenibilidad del sistema eléctrico nacional, salvaguardando el interés público ante posibles retrasos.”;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SGTEE-2026-0101-ME de 27 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, indicó que: “(...) En los mencionados Informes de viabilidad técnica, legal y financiera remitidos por parte de la Comisión de Gestión PPS de CELEC EP respecto del PPS del “BLOQUE CCGN 400 MW”, se mencionan una serie de conclusiones y recomendaciones valiosas entorno a la importancia de la realización del concurso público, determinando de esta manera la viabilidad en los 3 ámbitos para la ejecución del proyecto. Razón por la cual, mediante sumilla inserta al documento antes mencionado la presente Subsecretaría, prueba los documentos del proceso público de selección.

Adicionalmente, en función del informe técnico “Análisis de Excepcionalidad para la Ejecución del Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW”, se recomienda declarar la excepcionalidad según el Art. 25.2 de la LOSPEE, para la ejecución del PPS.

Sobre la base de lo expuesto, en mi calidad de Subsecretario de Generación de Transmisión de Energía Eléctrica, me permito acoger la recomendación de la Comisión presentada en los Informes de viabilidad



técnica, legal y financiera remitidos por parte de la Comisión de Gestión PPS de CELEC EP respecto del PPS del “BLOQUE CCGN 400 MW” y sugerir desde el ámbito de mis competencias técnicas a usted señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, se recomienda a la autoridad competente: emitir la declaratoria de excepcionalidad para la gestión delegada del proyecto; autorizar el inicio del Proceso Público de Selección; la aprobación de los Pliegos y demás documentos del Proceso; y, la designación de la Comisión Técnica, responsable del proceso precontractual (...);

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DJEER-2026-0009-ME, de 04 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica concluyó que es procedente la expedición del presente instrumento;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-470 de 27 de agosto de 2025, se designó como Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca;

Que, en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022, se encuentra la delegación en favor del Viceministro de Electricidad y Energía Renovable para que a nombre y representación de la máxima autoridad ejerza atribuciones y responsabilidades, entre ellas la de: “(...) 20. Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de la electricidad; y de la energía renovable. (...)”;

En cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y demás normativa vigente:

ACUERDO:

Artículo 1.- Autorizar el inicio del Proceso Público de Selección - PPS, para realizar el diseño, financiamiento, construcción, procura, instalación, montaje, puesta en servicio, operación, mantenimiento, administración y venta de energía eléctrica del “Proyecto Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW”, toda vez que se cuenta con los respectivos informes jurídicos, técnicos y financieros, con los cuales se justifica la existencia de la causal de excepcionalidad determinada en el numeral 2, literal a) del artículo 25 de la LOSPEE.

Artículo 2.- Aprobar el Pliego, Formularios y Anexos referentes al “Proyecto “Bloque de Ciclo Combinado I – 400 MW”, que se adjuntan a este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- Designar la Comisión Técnica que se encargará de llevar adelante el Proceso Público de Selección y que estará integrada por:

- Delegado del Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, quien lo presidirá.
- Subsecretario de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico – MAE.
- Director Jurídico de Electricidad y Energía Renovable – MAE.
- Director Técnico de Regulación Económica y Tarifas – ARCONEL.
- Director de Producción – CELEC EP.
- Gerente Nacional de Transacciones Comerciales – CENACE.

La Comisión Técnica se instalará con la concurrencia de al menos cinco de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente. La Comisión Técnica adoptará sus decisiones con la mayoría de votos conformes. Le corresponde al Secretario/a de la Comisión Técnica dejar constancia de las decisiones adoptadas en actas que serán suscritas por los miembros concurrentes de la Comisión Técnica.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Disponer a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica coordinar con el Comisión de Gestión de Procesos Públicos de Selección la publicación de los pliegos en la página web del Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico la aplicación, ejecución y notificación del presente Acuerdo Ministerial.



TERCERA.- Disponer a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía que realice las gestiones correspondientes para la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de este Ministerio, la difusión del presente Acuerdo a las entidades y áreas involucradas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE**